



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 2225 DE 2017

REPARTIDO N° 743
AGOSTO DE 2017

BONIFICACIONES A DEUDORES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 264 y aditivos desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016

XLVIIIa. Legislatura

ARTÍCULOS DEL PODER EJECUTIVO – RENDICIÓN DE CUENTAS 2016

Artículo 264.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 15% (quince por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales de las micro y pequeñas empresas correspondientes al mes de diciembre.

A los efectos de determinar el concepto de micro y pequeñas empresas, se estará a las definidas de tal manera por la reglamentación".

Nº 12

SECCIÓN – VII RECURSOS

Artículo ADITIVO

Artículo ...- En aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 20 de la Ley Nº 19.337 de 20 de agosto de 2015, el Poder Ejecutivo deberá transferir al FONDES-INACOOOP las utilidades netas generadas en el Ejercicio 2013, en las condiciones establecidas por el Artículo 40 de la Ley Nº 18.716 de 27 de diciembre de 2010.

El monto correspondiente será transferido en partes iguales en los Ejercicios 2017, 2018 y 2019.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Presentado por: BENJAMÍN IRAZÁBAL, JORGE GANDINI, MARIO AYALA, SEBASTIÁN ANDÚJAR, GUSTAVO PENADÉS.

Nº 26

SECCIÓN – 4 Incisos de la Administración Central

INCISO - 05 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ADITIVO

Artículo 1.- Créase una Tasa de Control a las Mercaderías en Tránsito equivalente al 1 por mil, sobre el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete).

La Dirección Nacional de Aduanas será la encargada de cobrar la tasa que se establece en este artículo.

Artículo 2.- El producido de la tasa creada en el artículo anterior será distribuido de la siguiente manera:

- a) El 10% (siete por ciento) para pagar compensaciones a los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas que cumplan funciones los días inhábiles. Exceptúase de la limitación establecida en la Ley Especial Nº 7, de 23/12/83, artículo 105.
- b) El 10% (diez por ciento) para recomposición de carrera de todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas que revistan en los padrones presupuestales de dicho organismo.
- c) El 80% (diecisiete por ciento) destinado a la creación de un fondo nacional para la compra de medicamentos que no son proporcionados por las instituciones encargadas de la prestación de salud en el país y la financiación de tratamientos médicos que solo se puedan realizar en el exterior.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

Presentado por: Eduardo Rubio

≠